

B , Rubén Jorge Luján y otro s/ incidente de incompetencia  
CSJ 2061/2023/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Olavarría, y el Juzgado Federal de Pehuajó, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737, entre otras figuras.

Surge de las actuaciones agregadas a este incidente que esta causa se inició con motivo del análisis del contenido de un teléfono celular que habría sido incautado en el marco de la IPP 01-03-00003623/00, en el que se advirtió que un grupo de individuos comercializaría estupefacientes.

Durante la investigación iniciada por la justicia local se recibió la denuncia de Renzo Leonel S , quien refirió que en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio, ingresó Rubén Jorge Luján B portando un cuchillo tipo facón y le manifestó que si no le pagaba el dinero que le debía le cortaría el cuello. S señaló que era consumidor de cocaína y que tenía una deuda con el denunciado, quien sería su proveedor. Asimismo agregó que también le suministraba estupefacientes a “El gordo Ramallo”, a Albin Miguel F , a Mirko C y a Samuel C , todos ellos residentes del partido bonaerense de San Carlos de Bolívar, y que adquiriría esas sustancias prohibidas en la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires. Sostuvo, además, que esa actividad la desarrollaría junto con Vanina P , quien se encargaría de cobrar las deudas.

Posteriormente se efectuaron diversos allanamientos. En uno de ellos se hallaron once frascos que contenían mil cien gramos de marihuana, un trozo compacto de ochenta y cuatro gramos de cocaína y un pistolón calibre treinta y seis con su numeración registral ilegible. En otro procedimiento, se incautaron aproximadamente dos kilogramos de marihuana y elementos de fraccionamiento.

La juez provincial entendió que esta investigación abarcaría tres sucesos. El primero de ellos, imputado a María Rosa A y Rubén Jorge Luján B , se vincularía con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; el segundo se referiría a la tenencia ilegítima del arma encontrada en poder de B y el último de ellos estaría relacionado con las amenazas proferidas por este último contra S .

En tales condiciones, declinó su competencia a favor de la justicia federal de Azul en tanto sostuvo que, en su opinión, el suceso en estudio excedería el comercio de sustancias prohibidas al consumidor y que, por razones de economía procesal, ésta debería conocer en la totalidad de la causa.

El titular del Juzgado Federal de Azul rechazó esa atribución al entender que el hecho en estudio habría ocurrido en el partido bonaerense de San Carlos de Bolívar, que no pertenecería a su jurisdicción territorial.

Devueltas las actuaciones, la justicia provincial remitió la causa al juzgado federal de Pehuajó.

B , Rubén Jorge Luján y otro s/ incidente de incompetencia  
CSJ 2061/2023/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Éste, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues que no resultaría claro, por el momento, que el destino de los estupefacientes no fuera otro que el comercio al menudeo.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión las hipótesis delictivas a considerar son tres.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los prevenidos en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737. En mi opinión, además de la gran cantidad de marihuana secuestrada, y de la forma en que se encontraba acondicionada, entiendo que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al menudeo en tanto se advierte de la lectura de las actuaciones que B sería proveedor de otras personas identificadas como “El Gordo Ramallo”, Albin Miguel F , Mirko C y Samuel C , y que su proveedor residiría en la ciudad bonaerense de Olavarría.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en ese sentido (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Respecto de la segunda hipótesis, relacionada con el arma incautada en poder de B , si bien la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, no puedo dejar de advertir que surge de las actuaciones que su numeración registral se encontraría ilegible. En tales condiciones, considero que la justicia provincial deberá profundizar la investigación a fin de determinar su posible supresión o erradicación de esa numeración sin perjuicio de lo que, ulteriormente, pueda resolver en orden a la competencia material habida cuenta de que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por último, considero que también corresponde a la justicia local conocer respecto del delito de amenazas, cuya investigación pertenece a su órbita de conocimiento.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 21.11.2023 12:22:06